

**INFORME SECRETARIAL.** En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso de pertenencia radicado bajo el No. 255924089001 **202200047** 00 de MARIA DEL CARMEN CARRERA DE SILVA contra LUIS JESÚS SILVA (SILVIA) PUENTES, HEREDEROS DE ANIBAL SILVA (SILVIA) y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, pendiente para calificar. Sírvase disponer lo pertinente.



**ANA ELIA HERRERA LOZANO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Juzgado que el abogado JAEL CARDENAS CARDENAS en calidad de apoderado de MARIA DEL CARMEN CARRERA DE SILVA instauró demanda de acción de pertenencia contra LUIS JESÚS SILVA (SILVIA) PUENTES, HEREDEROS DE ANIBAL SILVA (SILVIA) y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. Hay una inconsistencia entre el poder que otorga la demandante MARIA DEL CARMEN CARRERA DE SILVA, pues allí aparece identificada de una manera y en la demanda de otra. **ACLARE Y/O MODIFIQUE** a efectos de establecer en debida forma la parte activa de la presente acción (numeral 2 artículo 82 del C.G.P.).
2. De la misma forma, al observar el mandato conferido, únicamente se encuentra el nombre de LUIS JESUS SILVA como demandado, pero al revisar la demanda, la instaura contra otras personas más encontrándose en un caso de insuficiencia de poder. **ALLEGUE** uno nuevo, cumpliendo a cabalidad con lo normado tanto en el artículo 74 del C.G.P., como en la Ley 2213 de 2022 (no se observa por ejemplo que haya incluido en él la dirección electrónica del profesional en derecho registrada en la entidad correspondiente). Lo anterior para efectos de reconocer personería adjetiva.
3. Siguiendo con lo que establece el numeral señalado en la primera causal de inadmisión, se observa que la parte encartada o accionada esta identificada de una forma extraña, pues se indica que la demanda se incoa contra LUIS JESÚS SILVA (SILVIA) PUENTES, HEREDEROS DE ANIBAL SILVA (SILVIA) y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, pero al

revisar los documentos allegados como medios probatorios, se señala que el nombre de las personas corresponde a LUIS JESUS SILVA PUENTES y ANIBAL SILVA (certificado especial de pertenencia – pleno dominio). **CORRIJA** so pena de rechazo.

4. Expone en la demanda únicamente 3 narraciones fácticas que, al análisis del Despacho, se encuentran cortas. En ningún momento se indica cómo y porqué la demandante en esta acción ingresa al predio, situación que es de vital importancia. Tenga presente que los hechos que usted exponga, sirven de fundamento a las pretensiones que incoa. No se comprende porque la profesional en derecho se reserva contar de manera suficiente, clara y concreta y sin dejar de tener en cuenta el orden cronológico y la determinación de cada hecho, el cual debe estar clasificado y numerado, con el fin de dar soporte a los pedimentos como ya se dijo. Incumple a todas luces con lo dispuesto en el numeral 5 artículo 82 ídem. **ADECUE y COMPLEMENTE**.
5. Según el certificado de Libertad y Tradición aportado (que, por cierto, está mal escaneado), se tiene que el predio matriculado bajo el No. 162-5773 tiene un área de 7.763 metros cuadrados, pero en sus pretensiones menciona un total de 1.158,00 metros cuadrados, es decir, menos de lo indicado en el aludido documento. Indique porque omite la información y corrija so pena de rechazo (numeral 4 art. 82 C.G.P.). Adicionalmente, aporte uno en donde se vea su contenido de forma completa.
6. Ocurre lo mismo con los documentos LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, SOLICITUD DE SERVICIO MATRICULA A-N.º 6722, A-N.º 6294, CERTIFICADO N.º 173988, FACTURA DE VENTA N.º 562557, 536136, 509790, 254811, 399414, el siguiente borroso, FACTURA DE VENTA N.º 38877, 34745, 35685, 5767, el plano georreferenciado, acta de colindantes (la cual no tiene firma de ellos) y documentos del experto), están mal escaneados.
7. **ALLEGUE** el CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL, expedido por la autoridad competente esto es, por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA o en su defecto, el CERTIFICADO DE AVALÚO proferido por la SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA DE QUEBRADANEGRA CUNDINAMARCA del bien pretendido en pertenencia. Téngase en cuenta de acuerdo con el numeral 9 del C.G.P., la cuantía en esta clase de asuntos es de vital importancia, pues con ella se establece en primera instancia la competencia del juez para conocer del proceso, y en segunda instancia, el trámite a impartir (sea de mínima, menor o mayor cuantía).
8. **APORTE** la escritura número 1065 del 17-11-1990, que habla de la venta de nuda propiedad y limitación de dominio, según el certificado de Tradición y Libertad que tuvo que explorar el Despacho, debido a la insuficiencia de narraciones fácticas en la demanda.
9. No relaciona el lugar de notificación de los demandados HEREDEROS DE ANIBAL SILVA (SILVIA) y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. (numerales 10 y 11 ídem)

Como profesional en derecho, entendiendo que, si presenta una demanda es porque conoce el contenido de la norma sustancial y procesal a aplicar, se le REQUIERE para que actúe conforme el rol que desempeña, pues la demanda esta muy mal redactada y presentada, se le solicita que la subsanación la presente en un solo cuerpo, es decir, en el mismo escrito de demanda. Póngasele en conocimiento el contenido del artículo 78 del C.G.P.

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también

para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a el abogado JAEL CARDENAS CARDENAS, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA**

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2d4ac6b9d22191cb0a972af094e1f474d3a6d34d0e4851f6b88af1299ccccf8**

Documento generado en 26/09/2022 09:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**